

AL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LA ISLA DE LA PALMA

EXP. Nº LP-185.V

ALEGACIONES AL EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS PARA LA INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE AGLOMERADO ASFÁLTICO, ASÍ COMO PARA LA INSTALACIÓN DE UNOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO Y FUEL Y DE COMBUSTIBLE PARA CONSUMO PROPIO DE LA PLANTA, SITA EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL CALLEJÓN DE LA GATA, PARCELA 1ª DEL PLAN PARCIAL I-2, TÉRMINO MUNICIPAL DE LOS LLANOS DE ARIDANE, SOMETIDO A EXPOSICIÓN PÚBLICA (BOC Nº 177 – 08/09/2010).

..... mayor de edad, con DNI nº, y con domicilio en, actuando en nombre y representación, de la ***PLATAFORMA VECINAL EN CONTRA DE LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE ASFALTO EN EL VALLE DE ARIDANE*** (Nif nº G38995007), comparezco y manifiesto:

Que por medio del presente escrito, vengo a interponer, en tiempo y forma, las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- NULIDAD DE LA EXPOSICIÓN PÚBLICA POR CUANTO NO HA ESTADO SOMETIDA AL PLAZO MÍNIMO REQUERIDO EN EL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO 174/1994, DE 29 DE JULIO.

Dispone el Art. 17.1 del Reglamento de Control de Vertido para la protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio (BOC nº 104 – 24 de agosto de 1994), respecto a la “*Tramitación de las solicitudes*” que <<*examinada la documentación y encontrada conforme, el Consejo Insular someterá las solicitudes, con*

la excepción de las mencionadas en el artículo 12.2 de este Reglamento, a información pública por **un plazo de treinta días**, mediante anuncios en el Boletín Oficial de Canarias y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de los municipios afectados...>>.

Dicho lo anterior, cabe traer a colación que <<siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos>>, así reza el Art. 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Consiguientemente, **el plazo de tramitación de la exposición pública al amparo del Art. 17.1 del Reglamento aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, en consonancia con lo preceptuado en el Art. 48.1 de la Ley 30/1992, ha de ser como mínimo de TREINTA DÍAS HÁBILES, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.**

Añade el Art. 48.4 de la citada Ley 30/1992 que <<Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo>>; consiguientemente **EL PLAZO DE LA EXPOSICIÓN PÚBLICA DEBIÓ SER, COMO MÍNIMO, POR TREINTA DÍAS HÁBILES A CONTAR DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL ANUNCIO EN EL BOC.**

No obstante lo anterior, resulta que según el Anuncio de 24 de agosto de 2010, publicado en el BOC nº 177 de 8 de septiembre de 2010 se ha otorgado, a las personas o entidades que se consideren afectadas, <<**un plazo de treinta (30) días NATURALES, contados DESDE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS**>>, lo que evidencia la vulneración expresa de esta normativa, y por tanto, la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** de esta Exposición Pública. Con ello se vulneran, además, los Derechos de Información de los ciudadanos y de las entidades representativas, en los procesos de participación; y es que <<La participación ciudadana es uno de los pilares básicos sobre los que se asientan los sistemas democráticos. Así lo reconoce la Constitución española en su artículo 9.2. Todo ello en el marco de una "sociedad democrática avanzada", a la que se refiere el Preámbulo de la Constitución, que debe implicar la participación activa de la ciudadanía en el ejercicio del poder, coadyuvar a la construcción de una identidad

colectiva y conformar un espacio público avanzado...>>; Exposición de Motivos de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana.

SEGUNDA.- NULIDAD DE PLENO DERECHO POR CUANTO EL CONSEJO INSULAR DE AGUAS NO ES LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMPETENTE PARA AUTORIZAR LA INSTALACIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO Y FUEL Y DE COMBUSTIBLE PARA CONSUMO PROPIO DE LA PLANTA.

Si bien, conforme al Art. 9.b del Reglamento de Control de Vertido para la protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, compete a los Consejos Insulares de Aguas la *<<la tramitación, otorgamiento y condicionado de las autorizaciones de vertidos, y de las empresas gestoras del servicio de conducción, tratamiento y vertido de aguas residuales>>*, resulta que el Consejo Insular de Aguas no es el competente para autorizar la instalación de unos depósitos de Almacenamiento y Fuel y de combustible para consumo propio de la planta, como alude el Anuncio publicado en el BOC, siendo la Consejería de Industria la Administración Pública competente.

Cierto es, conforme al Art. 19.2.A).i del Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio aprobado por Decreto 405/2007, compete al Director General de Industria, en su ámbito competencial, la *<<autorización y/o puesta en servicio de instalaciones técnicas, en concreto las relativas>>*, entre otras, el *<<Almacenamiento de productos químicos>>*.

Incluso, este hecho es advertido en el propio documento, donde se puede leer que *<<se prevé que la ejecución de las instalaciones se realice en el plazo de 15 días después de la preceptiva autorización por parte de la Consejería de Industria>>*.

No obstante, el Anuncio publicado en el BOC alude a la solicitud de *<<autorización de vertidos para la instalación de una planta de aglomerado asfáltico, así como para la instalación de unos depósitos de almacenamiento de fuel y de combustible para consumo propio de la planta>>*.

En consecuencia, la autorización de la instalación de unos depósitos de Almacenamiento y Fuel y de combustible para consumo propio de la planta, a la que alude el BOC, se está tramitando, por una Administración pública incompetente por razón de la materia, constituyendo éste un vicio que es determinante de la invalidez del procedimiento administrativo de su aprobación y de la **NULIDAD** absoluta de la disposición administrativa de carácter general que se dicte finalmente, de conformidad con lo establecido en el apartado número 2 del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

TERCERA.- EL HECHO DE SOMETER A EXPOSICIÓN AL PÚBLICO LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS PARA LA INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE AGLOMERADO ASFÁLTICO, SIMULTÁNEAMENTE CON LA SOLICITUD PARA LA INSTALACIÓN DE UNOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO Y FUEL Y DE COMBUSTIBLE PARA CONSUMO PROPIO DE LA PLANTA, POR UNA ADMINISTRACIÓN INCOMPETENTE EN LA MATERIA, GENERA CONFUSIÓN, Y VULNERA LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS.

Cierto es, como se desprende del ordinal anterior, que la autorización de la instalación de unos depósitos de Almacenamiento y Fuel y de combustible para consumo propio de la planta, a la que alude el BOC, se está tramitando, por una Administración pública incompetente por razón de la materia.

Además, se da la circunstancia de que la documentación sometida a exposición pública debió ser solamente la correspondiente a los vertidos, por lo que se debió tratar este asunto de manera totalmente independiente, a fin de no generar confusión, y vulnerar a su vez los derechos de información de los ciudadanos

CUARTA.- LA DOCUMENTACIÓN NO ES SUFICIENTE PARA GARANTIZAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PROYECTADAS PARA LOS SUPUESTOS DE VERTIDOS ACCIDENTALES, NI LAS AFECCIONES AL

MEDIO AMBIENTE; TAMPOCO SE ESPECIFICAN LAS CARACTERISTICAS CUALITATIVAS Y CUANTITATIVAS DE LOS VERTIDOS.

El procedimiento para obtener la preceptiva autorización administrativa de vertidos se iniciará mediante la presentación de una solicitud por el titular de la actividad, ante el Consejo Insular de Aguas correspondiente. Dicha solicitud contendrá, además de los datos generales exigidos por el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los extremos expresados en el Art. 12 del Reglamento de Control de Vertidos, aprobado por Decreto 174/1994. No obstante lo anterior, para haberse podido someterse a exposición pública este trámite, debió acreditarse por el Consejo Insular de Aguas, que *examinada la documentación* ésta se encuentra *conforme*, lo cual NO SE HA HECHO, y al respecto nada se dice en el Anuncio en el BOC. En todo caso, se da la circunstancia de que el documento sometido a exposición al público no contiene, siquiera las “*Características cuantitativas y cualitativas de los vertidos*”, ni “*las medidas de seguridad proyectadas para los supuestos de vertidos accidentales*”; hecho por el cual se ha de entender la **NULIDAD de la exposición pública y la denegación de la solicitud**; aún más cuando los vertidos se prevén verter a un barranco con un alto valor natural e interés geomorfológico a proteger; entorno de especial relevancia paisajística, del que nada se dice en la documentación aportada.

Además, ni siquiera se justifican todas las medidas de seguridad correspondientes para no afectar al frágil entorno, con valores a proteger, y salpicado por multitud de edificaciones residenciales próximas a los terrenos objeto de informe.



QUINTA.- AFECCIONES AL MEDIO AMBIENTE; AUSENCIA DEL ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO y AUSENCIA DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Dispone el Art. 14 del Decreto 174/1994 que *<<En el supuesto de que como consecuencia del vertido o sistema de depuración proyectado se puedan producir infiltraciones o almacenamiento de materias susceptibles de contaminar los acuíferos, se deberá aportar, asimismo, un **estudio hidrológico**, por medio del cual se evalúen las posibles repercusiones sobre el dominio público hidráulico>>*

Resulta que la documentación sometida a exposición al público nada dice sobre las afecciones al medio ambiente, y mucho menos incorpora dicho Estudio Hidrológico, ni un Estudio de Impacto Ambiental.

En este sentido, entiende esta parte que **las autorizaciones no podrán ser excluidas del examen de impacto ambiental, al tener "efectos significativos y relevantes" sobre el medio ambiente, dada la naturaleza de la actividad, la clase de productos almacenados y el riesgo de las operaciones, próximo a núcleos urbanos, a multitud de edificaciones existentes y en un entorno "de especial relevancia**

***paisajística"*, con *"Valor Natural"* e *"Interés Geomorfológico"* a proteger; y cuyos vertidos producirán además el deterioro de estos sistemas naturales y afectará a la calidad de las aguas y los recursos hidráulicos del barranco con el que linda.**

Sentado lo anterior, resulta de aplicación el T.R. de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, en cuanto ***deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley***, debiéndose tener en cuenta, incluso, que *el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.*

Se da la circunstancia de que en la actualidad se encuentra ejecutada parte de la instalación, por lo que no se deben obviar las magnitudes o dimensiones acumulativas de lo proyectado respecto a lo existente, lo cual ni siquiera ha podido ser verificado, dado que el promotor no ha especificado claramente los umbrales y magnitudes de las instalaciones ya ejecutadas.

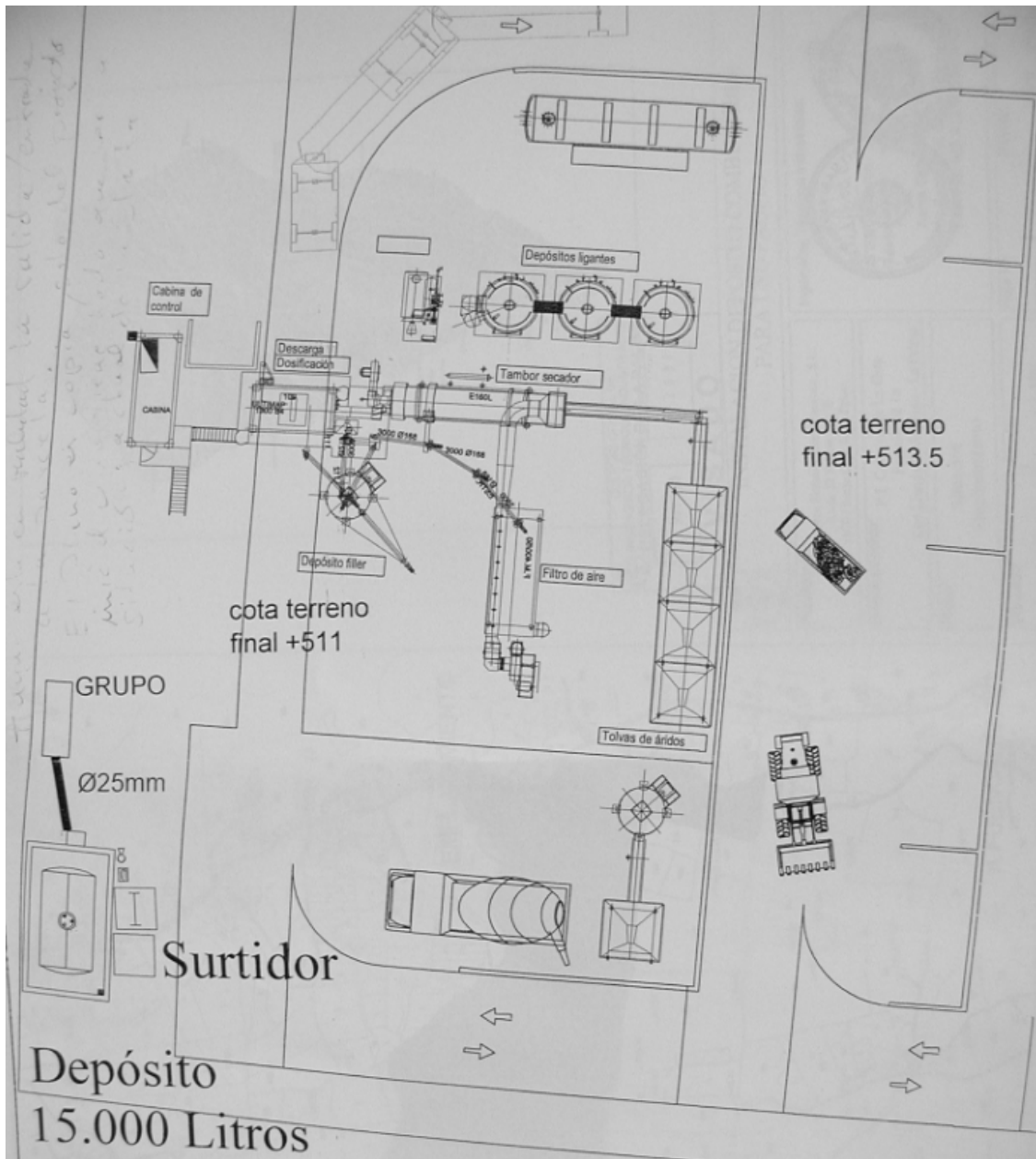
Además, y respecto a la "descripción de las obras a realizar", cabe significar que el Apartado 8 del Proyecto Instalación Depósito de Combustible para Uso Propio alude a una <<....*fabrica de bloques de 20cms, de espesor... de pared perimetral....*>>. No obstante, las paredes laterales tendrán un largo sobre 6 m y una altura de 1 m. En caso de accidente/ avería, las paredes conformadas por una fábrica de bloques no resistirán al peso del líquido, si no son de hormigón armado, o por lo menos, debidamente reforzado mediante zunchos de arriostamiento y coronación. Igualmente respecto a <<....*las perimetrales....y pintados de 0,50m de altura*>>, cabe decir que si las paredes están solo pintadas a una altura de 0,50 m y esta pintura debe asegurar la estanqueidad, la construcción vulnera a todas luces la normativa MI-IP03. Además, NO existe en toda la descripción ni una cota de la instalación prevista, sobre todo como alcanzan los vertidos evacuados el separador de hidrocarburos y a continuación la depuradora de la zona industrial que está todavía sin funcionamiento. Se da la circunstancia de que, además, se aluden a unas barreras de vapor para absorber posibles fugas y separar ambiente, pero no se aclara qué se pretende hacer con el valor impregnado del carburante que se tiene como resultado. Resulta igualmente que los dos depósitos encubiertos, el de aceite y el de gasoil, son foco de emisiones; y es que incluso al depósito de gasoil no debiera

catalogarse como de uso esporádico pues debieran adoptarse las medidas de seguridad para uso frecuente resultando prevalente el caso más desfavorable; depósito de gasoil que no tiene siquiera una cubeta de protección y vulnera las medidas de seguridad.

SEXTA.- AUSENCIA DE COORDINACIÓN - LA DOCUMENTACIÓN GRÁFICA NO ES FIEL REFLEJO DE LA REALIDAD.

La documentación gráfica aportada no es fiel reflejo, siquiera, de lo realmente ejecutado, al observarse que los distintos elementos de la planta están “cambiados de sitio” en el plano aportado. Ciertamente es que el plano/croquis (AP-1) presentado en el proyecto de la planta de asfalto no representa la realidad de la instalación. La planta está edificada en forma de imagen invertida respecto al presentado en el proyecto. El plano presentado es solo una copia de proyecto inicial de la planta del año 2006. El depósito de gas-oil, que se pretende instalar para uso propio, está según el “Proyecto Instalación Depósito De Combustible Para Uso Propio” elaborado por los autores Jorge Melch Ramos y Luis García Martín en otro extremo de la parcela. Hay que considerar la existencia, como se aprecia en la siguiente foto, de un depósito gas-oil, del que nada se dice en el proyecto presentado; de lo que cabe concluir que los dos proyectos presentados no están siquiera coordinados, ni coinciden.





Asimismo, en lo que respecta a la clasificación de la instalación, el apartado 3.1.2 del Proyecto de Ejecución de una planta de asfalto de aglomerado asfáltico alude a <<La instalación de almacenamiento.....un proyecto independiente.....deberá gestionarse simultáneamente....>>, pero dicho proyecto no se acompaña.

Insertamos a continuación una fotografía aérea de fecha 18 de mayo de 2010, donde se observa el estado de las obras y la falta de correspondencia con la documentación gráfica del proyecto presentado. También se aprecia en esta fotografía aérea la cercanía de la instalación a terrenos de cultivos, edificaciones residenciales y un barranco con valores naturales a proteger y conservar.



FOTOTECA GRAFCAM – 18/05/2010

SÉPTIMO.- NULIDAD DE LA EXPOSICIÓN PÚBLICA POR CUANTO ESTE EXCMO. CONSEJO INSULAR NO HA FACILITADO COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE SOMETIDO A EXPOSICIÓN PÚBLICA, VULNERANDO LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS.

Que mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2010 (Registro de Salida núm.: 2010001631) se comunica a D. Vicente Ramos González, que la documentación solicitada en escrito de 4 de octubre de 2010, esto es dentro del plazo de exposición pública (BOC N° 177 – 08/09/2010), <<*contiene datos de carácter personal*>> argumento que se utiliza para negarse la Administración a facilitar copia de la documentación “*íntegra*” que ha de estar sometida a exposición al público; y al respecto la Sra. Gerente María Mercedes Rodríguez López concluye expresamente que <<*dicha información no es posible facilitarla*>>, vulnerando con ello los derechos de información de los ciudadanos.

En este sentido, y en lo que respecta a la citada <<*protección de datos de carácter personal*>>, cabe traer a colación lo preceptuado en el Art.7 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana (BOC n° 127 – 30 de junio de 2010), que preceptúa que <<***Cuando la información al ciudadano se refiera a los datos de carácter personal que afecten de alguna forma a la intimidad de las personas físicas, la información se proporcionará con las limitaciones y en los términos establecidos en la legislación vigente***>>.

Al respecto, y considerando que la Administración actuante estima que la documentación solicitada <<*contiene datos de carácter personal*>> ello no es, ni puede ser argumento alguno para no facilitar la documentación requerida que ha de estar sometida a exposición pública, pues la información ***se proporcionará*** con las limitaciones y en los términos establecidos en la legislación vigente. Por tanto, considerando lo expresado en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, **la documentación requerida, que debió estar sometida a exposición al público, debió ser facilitada, en todo caso, a los ciudadanos interesados; sin perjuicio de que por parte de la Administración era posible someterla previamente a un procedimiento de disociación para salvaguardar la señalada protección de *datos de carácter personal*.**

OCTAVO.- EMPLAZAMIENTO

Que, según Anuncio en el BOC, la parcela donde se pretende actuar se encuentra << *sita en el polígono industrial Callejón de La Gata, parcela 1ª del Plan Parcial I-2, término municipal de Los Llano de Aridane, siendo las coordenadas U.T.M: X=217.867,00, Y=3.169.882,00, según consta en el documento técnico presentado* >>.

No obstante, según el apartado 4 del “Proyecto de Instalación de depósito para uso propio” << *la planta se ubica en la parcela 1b del Plan Parcial I-2* >>. Ello se reitera en las carátula de los Planos aportados que aluden a la << *Parcela I-2 1b* >>.

Esta consideración toma suma importancia en cuanto la solicitud ha de fijar expresa y exactamente el << *punto donde se pretende realizar la evacuación, inyección o depósito de las aguas o productos residuales* >> (Art. 12.1.b Decreto 174/1994).

En su virtud,

SOLICITO del Excmo. Consejo Insular de Aguas de la Isla de La Palma, se tenga por presentado este escrito, y por formuladas alegaciones al expediente sometido a información pública, estimando las mismas y proceda a declarar la NULIDAD de la Exposición Pública y denegar la solicitud de autorización de conformidad con el contenido de las mismas.

En Santa Cruz de Tenerife, a 8 de Octubre de 2010.